

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor: MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA
Radicado: 11001311002220200045100

I – Asunto a tratar.

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de la niña MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA.

II – Antecedentes.

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El 6 de septiembre de 2019, la Comisaría de Familia del municipio de Gachalá-Cundinamarca emitió auto de apertura de investigación dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña Maira Alejandra Rodríguez Morera por presunta violencia sexual, debido a que *“El día seis (06) de septiembre del año en curso, el equipo interdisciplinario de esta comisaría de familia se desplazó hasta la institución de Frijolito con ánimo de llevar a cabo charla de prevención de abuso sexual, y al finalizar la intervención, la menor MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA en medio del llanto manifestó haber sido víctima de violencia sexual, por parte de un adulto de la vereda de Murca”*, como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa adoptó como medida de protección la ubicación de la niña en medio familiar de origen, notificó el acto administrativo personalmente a sus padres Yanira Moreno Urrego, José Elicio Rodríguez Aguilera y, mediante comunicación, al

personero municipal y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF.

2. El 7 de diciembre de 2019, se realizó el seguimiento a la medida mediante visita social al domicilio de la menor de edad, evidenciando avances positivos a nivel psicológico y afectivo en la niña, el traslado de domicilio y la calidad de cuidados, disponibilidad y sensibilidad a las necesidades de los menores de edad, por parte de los progenitores.

3. El 7 de enero de 2020, se presentó ante la Comisaría de Familia de Gachalá la señora Yanira Morera Urrego, informando su traslado de domicilio de manera permanente a la ciudad de Bogotá a la dirección: calle 189C # 2 – 41 en el barrio El Codito de la localidad de San Cristóbal Norte y aportó los números telefónicos: 3002733197 y 3192728517.

4. El 21 de enero siguiente, la Comisaría de Familia de Gachalá remitió las diligencias con destino a la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de la Regional Bogotá por competencia territorial, debido al traslado definitivo a la ciudad de Bogotá de la familia Rodríguez Morera; esa sede administrativa, a su vez, el 29 de enero siguiente remitió las diligencias al Centro Zonal de Usaquén por competencia, haciendo efectiva dicha entrega a la Dirección Regional Bogotá del ICBF el 6 de mayo siguiente.

5. Posteriormente y con fecha del 8 de junio el Centro Zonal de Usaquén devolvió el trámite administrativo a la Comisaría 1 de Familia de Usaquén por considerar que se evidenciaba una “presunta” pérdida de competencia; por su parte, la Comisaría 1 de Familia devolvió con fecha del 23 de septiembre siguiente, el citado expediente al Centro Zonal invocando el *“criterio diferenciador de competencias dispuesto en la ley 1098 de 2006”* y haciendo la salvedad de que *“el DEFENSOR DE FAMILIA se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar y el COMISARIO DE FAMILIA se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar”*.

6. La Defensora de familia Ángela Rocío Pulido Barreto, adscrita al Centro Zonal de Usaquén - Regional Bogotá del ICBF – con fecha del pasado 2 de octubre, decidió remitir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia por pérdida de competencia, invocando el artículo 103 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018.

7. Por reparto el proceso fue adjudicado a este despacho y en el cual mediante

providencia del 14 de octubre de 2020, este operador judicial inadmitió y devolvió las diligencias al Centro Zonal de Usaquén por cuanto observó que el trámite administrativo fue remitido sin constatar que la ubicación de la familia de la menor de edad Maira Alejandra Rodríguez Morera era la citada dentro del plenario, ni actualizar el estado de derechos de la menor. Por su parte, la defensora de familia mediante correos del 22 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021 remitió los informes correspondientes.

8. En este orden de ideas, el 1° de febrero anterior este juzgado avocó conocimiento, ordenando notificar al Defensor y Procuradora de Familia delegados ante esta sede judicial.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2° de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*” entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento*

de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” y el artículo 51 *ibidem*, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*³.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*⁴.

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

³ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

2. Decisión a adoptar.

Corresponde a este juzgado realizar el seguimiento de la medida establecida por la Defensoría de Familia, para proferir decisión de fondo conforme a los medios de prueba practicados en la actuación, toda vez que, el 6 de septiembre de 2019 ese operador administrativo inició investigación declarando que a la menor de edad MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA se le debían restablecer sus derechos y proporcionar la ayuda especializada requerida y adoptó como medida provisional de protección la ubicación en medio familiar bajo el cuidado y custodia de sus progenitores Yanira Morera Urrego y José Elicio Rodríguez Aguilera y ordenó gestionar por el sector salud, la ayuda psicológica necesaria.

Es de anotar, que los progenitores fueron evaluados, el 7 de diciembre siguiente por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia encontrando como factores protectores traslado de vivienda, calidad en los cuidados, disponibilidad, sensibilidad a las necesidades de los menores, red de apoyo de familia extensa por línea materna e inclusive se concluyó que entre los factores de riesgo o amenaza se encontraron que debían mejorar los canales de comunicación, la calidad en la información impartida a los hijos y las pautas de crianza. No obstante, la actuación administrativa no fue resuelta dentro del término estipulado de los seis meses siguientes a la apertura de la investigación y se configuró la pérdida de competencia.

En este sentido, este despacho judicial ordenó al Centro Zonal de Usaquén actualizar el estado de derechos de la menor de edad y rendir informe, el cuál se cumplió en los siguientes términos y señaló que *“Junto con la Psicóloga Mayoly Yaneth Camacho Roncancio se realiza el desplazamiento a la dirección reportada Calle 189 C No 2- 41 barrio el Codito localidad de Usaquén. Se sube por unas escaleras donde está ubicada una vivienda de cuatro niveles. Al timbrar sale la dueña de casa quien nos atiende. Ella se llama Raquel Torres. Refiere no conocer a la niña, ni a los padres. Luego al repetir los apellidos manifiesta que ahí en el primer piso vive la señora Amparo Morera, que resulta ser tía de la niña. pero que ella no se encuentra. Sale uno de los hijos. Quien es*

menor de edad. El manifiesta que lo que [él] sabe es que ellos viven en G[achala]. Facilita el teléfono de la madre señora Amparo Morera que es el celular 3002270703. Se llama en varias oportunidades y no hay respuesta. Luego se intenta llamar a los teléfonos: 3002733197- 3192728517. En ninguno se logra comunicación (...) se solicitó a Comisaria de Familia del municipio de Gachalá [i]nformación, para saber si allí se adelanta algún proceso a favor de la niña y si tiene datos actualizados para proceder a realizar la respectiva investigación y así conocer las actuales condiciones socio familiares, habitacionales y de toda índole en las que se desenvuelve la niña (...) se concluye la imposibilidad de realizar la diligencia solicitada por el Juzgado de familia. Por no contar con datos de donde vive la niña y en los números telefónicos no hay respuesta alguna. Por lo tanto, no se pudieron verificar el estado de cumplimiento de los derechos de la niña, su actual ubicación, medir los factores de generatividad y vulnerabilidad y así puede conceptuar dentro del PARD que se adelanta a favor de Maira Alejandra Rodríguez Morera”. Finalmente, el concepto indicó “no hay información necesaria que permita conceptuar sobre la garantía o no de derechos de la niña MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORERA y que en virtud a la perdida de contacto con la familia de la niña y el desconocimiento de red familiar se sugiere el cierre de la petición por perdida de contacto”.

De acuerdo a lo anterior, se puede corroborar que no se logró ubicar a la familia de la niña MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA, sujeto por quien se inició el presente trámite administrativo, teniendo en cuenta, que de las llamadas realizadas a los diferentes números de celular aportados dentro del expediente, no se logró establecer contacto con la progenitora de la citada niña, que ya no residen en la dirección aportada, así como se desprende del informe recibido por este despacho judicial el 4 de enero anterior, en el cual se indicó que no se pudo encontrar la familia en la dirección reportada y que en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, para el año escolar de 2021, figura en estado de RETIRADO, es decir no se encuentra matriculada en la ciudad de Bogotá en el sector distrital.

En virtud de lo expuesto, esta sede judicial teniendo en cuenta que no fue posible la localización de la señora Yanira Morera Urrego, ni de su menor hija Maira Alejandra Rodríguez Morera ordenará el cierre del proceso ante la imposibilidad de continuar con trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de contacto con la familia y la menor de edad **MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORERA**.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a period at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez